

Bruselas, 27 de noviembre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0073 (COD)**

**15276/1/25
REV 1**

**SOC 768
EMPL 506
FIN 1340
ECOFIN 1503
COMPET 1148
CADREFIN 314
CODEC 1785**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
Asunto:	Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/691 en lo que respecta al apoyo a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración <i>- Orientación general</i>

I. INTRODUCCIÓN

El 1 de abril de 2025, la Comisión presentó una propuesta (7721/25) de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/691 en lo que respecta al apoyo a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración (modificación del Reglamento FEAG). Dicha propuesta forma parte del Plan de Acción Industrial para el Sector Europeo del Automóvil (COM(2025) 95 final) y pretende responder con agilidad a los cambios en las necesidades de la industria y el mercado laboral en un contexto de evolución del comercio internacional.

El objetivo de la propuesta es ampliar el ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para Trabajadores Despedidos (FEAG) (2021/691) con el fin de apoyar no solo a los trabajadores que ya hayan perdido su empleo, sino también a los que estén en riesgo de perderlo de manera inminente. Los empleados en empresas en proceso de reestructuración serían objeto de paquetes de medidas personalizadas si se encontrasen en riesgo de perder el empleo. Las empresas que cumplan los criterios para ello pueden pedir a su Estado miembro que solicite ayuda del FEAG si desean ofrecer asistencia cofinanciada por el Fondo.

La propuesta de la Comisión preveía principalmente dos cambios del Reglamento FEAG:

- 1) Ampliar el ámbito de aplicación para que el FEAG proporcionase apoyo no solo a los trabajadores despedidos, sino también a los trabajadores afectados por un despido inminente. A diferencia de la ayuda del FEAG para los trabajadores despedidos (que solicitan directamente los Estados miembros), en lo que respecta a la ampliación del ámbito de aplicación, las empresas en proceso de reestructuración presentarían una solicitud ante sus autoridades nacionales, que deberían pedir la ayuda a la Comisión sobre la base de dicha solicitud. La empresa cofinanciaría las medidas.
- 2) Permitir a la Comisión solicitar al Parlamento Europeo y al Consejo movilizar el presupuesto anual completo del FEAG desde el comienzo del año para acelerar la utilización del FEAG (procedimiento de movilización completa»).

De conformidad con la base jurídica propuesta, es decir, el artículo 175, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Consejo actúa junto con el Parlamento Europeo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico Social y al Comité de las Regiones.

El Comité Económico y Social adoptó su dictamen en el pleno del 19 de junio de 2025.

El Comité de las Regiones adoptó su dictamen en el pleno de los días 2 a 3 de julio de 2025.

Se espera que el Parlamento Europeo apruebe su posición en diciembre de 2025.

II. ESTADO DE LOS TRABAJOS

Si bien la propuesta de modificación del Reglamento FEAG presentada por la Comisión no estaba prevista inicialmente en el programa de trabajo anual de la Comisión, las delegaciones mostraron una opinión en gran medida positiva ante la posibilidad de permitir que la financiación del FEAG apoyase a los trabajadores que todavía no han sido despedidos pero que están en riesgo inminente de serlo. Al mismo tiempo, las delegaciones consideraron que el procedimiento de movilización y desembolso no requiere grandes modificaciones en la recta final del período de aplicación, que concluye al final de 2027.

La Presidencia danesa ha dedicado a la propuesta cuatro reuniones de Grupo, que se suman a las cuatro de la Presidencia polaca. Durante el presente semestre se han elaborado y debatido cuatro versiones del texto transaccional. La Presidencia ha estudiado en profundidad, junto con las delegaciones y la Comisión, opciones para poner en funcionamiento las solicitudes y el desembolso de los fondos correspondientes a la ampliación del ámbito de aplicación sin dejar de limitar las cargas administrativas y mitigar los posibles riesgos de pasivos financieros para los Estados miembros.

El 19 de noviembre de 2025, la Presidencia elevó al Coreper el último texto transaccional con vistas a remitirlo al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores para alcanzar una orientación general.

Como concluyó el Coreper el 19 de noviembre, la Presidencia ha tratado de seguir consolidando el apoyo de los Estados miembros. A continuación se añadió, en comparación con el texto presentado en el Coreper, una frase en el artículo 8 *bis*, apartado 2 *bis*, al final del párrafo, que se indica en **negrita y subrayado**. La frase añadida aclara la obligación de la Comisión de explicar si su evaluación de la solicitud presenta diferencias en comparación con los resultados de las comprobaciones previas voluntarias que haya realizado el Estado miembro.

III. TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

El texto transaccional se propone alcanzar un equilibrio entre la necesidad de una modificación rápida y eficaz, la necesidad de soluciones fáciles de aplicar y la protección de los intereses financieros de la Unión y los Estados miembros. También tiene como propósito optimizar las repercusiones del Fondo a través de la ampliación del ámbito de aplicación, así como reforzar su carácter preventivo y de emergencia. Por lo tanto, permite la financiación de medidas de apoyo en beneficio de un mayor número de trabajadores al mismo tiempo que incluye salvaguardias relativas a los pasivos financieros y limita la carga administrativa de los Estados miembros.

Los principales cambios del Reglamento modificativo con respecto a la propuesta de la Comisión son los siguientes:

Artículo 3: Definiciones

- Las delegaciones indicaron que el valor añadido de la propuesta de modificación se encontraba en su enfoque preventivo, que permitiría adoptar medidas antes de que se despidiera a los trabajadores en riesgo de despido. Pidieron que los plazos de solicitud tuvieran la suficiente antelación como para permitir la realización de actividades de formación y reducir el número de despidos.
- Por consiguiente, en el artículo 3 (Definiciones) la definición del término 1 *bis*), «trabajador afectado por un despido inminente» se ha adaptado para hacer referencia a los trabajadores incluidos en la comunicación por escrito que los empleadores remitan a los representantes de los trabajadores de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 98/59/CE. Esta modificación pretende reflejar mejor el objetivo de prevención del Reglamento modificado —tomando como punto de referencia un momento anterior en el tiempo— y conseguir un equilibrio adecuado entre la flexibilidad y la seguridad jurídica.

Artículo 5 bis: (Comunicación del número de trabajadores afectados por un despido inminente)

- Se ha añadido un nuevo artículo 5 *bis* para abarcar específicamente la ampliación del ámbito de aplicación, de modo que el artículo 5 (Cálculo de los despidos y del cese de actividad) comprenda el ámbito de aplicación actual del Reglamento. Dicho artículo nuevo aclara cuál es el número de trabajadores relevante a los efectos del artículo 4, en el que se establecen los criterios de intervención y el número mínimo de trabajadores afectados por un despido inminente que es necesario para la intervención del FEAG.

Artículo 6: Beneficiarios admisibles

- El texto aclara que los trabajadores seguirán siendo admisibles como parte del grupo afectado por un «despido inminente» incluso en caso de extinción efectiva de la relación laboral, lo que ayuda a distinguir entre las dos utilidades o grupos destinatarios y a aclarar (la continuación de) los derechos de los trabajadores en virtud del artículo 8 *bis* en caso de ser despedidos.

Artículo 8 bis: Solicitudes de ayuda del FEAG para trabajadores afectados por un despido inminente

- En el artículo 8 *bis* se detalla cómo se deben elaborar, presentar y evaluar las solicitudes correspondientes a la ampliación del ámbito de aplicación. El texto transaccional pretende equilibrar las salvaguardias necesarias con la flexibilidad de los Estados miembros, así como garantizar un proceso de solicitud predecible.

- En lo que respecta al modo de gestión presupuestaria más adecuado para poner en práctica la ampliación del ámbito de aplicación del FEAG, en julio la Presidencia solicitó orientación a los Estados miembros (nota de la Presidencia 11905/25). Reconociendo que las preferencias de los Estados miembros estaban divididas entre una gestión compartida y una gestión directa en lo que respecta a la ampliación del ámbito de aplicación y teniendo en cuenta que se avecina el final del programa del FEAG en 2027, tras debatir en profundidad con la Comisión sobre las opciones y los retos relativos al tiempo que plantea la aplicación de la gestión directa en este momento, el texto transaccional se centra en la solución de la gestión compartida.
- El texto transaccional propuesto incluye ahora también salvaguardias administrativas y procedimentales que abordan la especificidad de la puesta en práctica de la ampliación del ámbito de aplicación y las preocupaciones de los Estados miembros en lo que respecta a su responsabilidad, especialmente teniendo en cuenta la función de la Comisión en el proceso.
- A fin de reducir las cargas administrativas y facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el artículo 8 *bis* se ha modificado para especificar que la Comisión elaborará directrices no vinculantes tanto para las empresas como para los Estados miembros, como listas de comprobación para los acuerdos de subvención que deben elaborar los Estados miembros, modelos de solicitudes y otros materiales de apoyo.
- La propuesta de establecer ventanillas únicas se ha desechado después de que los Estados miembros solicitaran utilizar sus estructuras existentes para tramitar las solicitudes del FEAG y la Comisión confirmara que es posible.

- Se ha añadido el apartado 2 *bis* para especificar que los Estados miembros pueden elegir realizar comprobaciones previas para verificar la capacidad financiera y administrativa de la empresa solicitante, la información facilitada por la empresa y si se prevé que el paquete específico se ejecute de conformidad con la legislación nacional. Si los Estados miembros optan por realizar tales comprobaciones y verificaciones previas, la Comisión *deberá* tener en cuenta sus resultados cuando evalúe la solicitud. Se trata de un paso adicional en pos de la consonancia entre las evaluaciones de los Estados miembros y de la Comisión.

Artículo 13: Determinación de la contribución financiera

- El artículo se ha modificado a raíz de que varios Estados miembros sugirieran establecer un límite por empresa basado en cálculos realizados a partir de las solicitudes actuales. Tal y como se indica en el texto transaccional, la financiación para una empresa determinada no excederá 4 000 000 EUR por Estado miembro y ejercicio financiero. Esta disposición pretende limitar el riesgo de que una sola empresa agote los recursos de financiación y garantizar que la financiación esté disponible para las reestructuraciones de los diferentes Estados miembros.

Artículo 15: Procedimiento y ejecución presupuestarios

- Los Estados miembros han desechado la propuesta para sustituir el artículo 15 y modificar el procedimiento de movilización del Fondo. El texto transaccional mantiene el artículo 15 actual del Reglamento FEAG, pero aclara que se aplica también a las solicitudes correspondientes a la ampliación del ámbito de aplicación.

Artículo 16: Fondos insuficientes

- Se ha desechado la propuesta de la Comisión de sustituir el artículo 16. El texto transaccional mantiene el artículo 16 actual del Reglamento FEAG, con el cambio de que se aplica también a las solicitudes correspondientes a la ampliación del ámbito de aplicación.

Artículo 17: Pago y utilización de la contribución financiera

- Para permitir a los Estados miembros controlar los desembolsos y, por lo tanto, minimizar el riesgo cuando lo consideren necesario, el texto transaccional estipula ahora que los Estados miembros pueden efectuar los pagos de prefinanciación por tramos.

El texto refleja un proceso minucioso de reflexión y consulta con los Estados miembros y la Comisión. Constituye un enfoque flexible y equilibrado que tiene en cuenta las limitaciones temporales. A fin de maximizar el valor añadido de la modificación del Reglamento FEAG, las negociaciones con el Parlamento deberían comenzar y llevarse a cabo de manera oportuna.

IV. CONCLUSIÓN

Se invita al Consejo a que alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota y que encargue a la Presidencia que entable negociaciones sobre el expediente con el Parlamento Europeo.

2025/0073 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/691 en lo que respecta al apoyo a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C, , p. .

² DO C, , p. .

Considerando lo siguiente:

- 1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³ se creó el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para el marco financiero plurianual comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. El FEAG se creó para que la Unión pueda dar muestras de solidaridad hacia los trabajadores que pierdan su trabajo como consecuencia de cambios estructurales importantes registrados en los patrones del comercio mundial debido a la globalización.
- 2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió en 2009 como parte del Plan Europeo de Recuperación Económica para incluir la ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- 3) El Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ estableció el FEAG para el período del marco financiero plurianual comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. También amplió el ámbito de aplicación del FEAG para incluir los despidos derivados de cualquier nueva crisis financiera y económica mundial. Además, se modificó el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 para introducir normas que permitan al FEAG abarcar excepcionalmente solicitudes colectivas en las que participen pequeñas y medianas empresas que estén situadas en una región y desarrollen su actividad en distintos sectores económicos definidos en una división de la NACE Revisión 2⁵, en caso de que el Estado miembro solicitante demuestre que las pequeñas y medianas empresas son el principal o el único tipo de negocio en esa región.

³ Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ([DO L 406 de 30.12.2006, p. 1](#)).

⁴ Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ([DO L 347 de 20.12.2013, p. 855](#)).

⁵ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (Texto pertinente a efectos del EEE) ([DO L 393 de 30.12.2006, p. 1](#)).

- 4) El Reglamento (UE) 2021/691 del Parlamento Europeo y del Consejo estableció el FEAG para el período del marco financiero plurianual comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027. Con el fin de que el FEAG responda mejor a los retos económicos rápidamente cambiantes de una economía globalizada, el ámbito de aplicación del FEAG volvió a ampliarse para abarcar cualquier tipo de reestructuración a gran escala, independientemente de cuál sea su causa. Un umbral inferior refleja mejor las realidades de las regiones menos pobladas. A la luz de la doble transición digital y ecológica, las medidas que preparan a los beneficiarios para la doble transición se consideraron elementos obligatorios de todos los paquetes coordinados de medidas personalizadas que se ofrecen a los beneficiarios. Por otra parte, los porcentajes de cofinanciación se ajustaron al porcentaje de cofinanciación más elevado del Fondo Social Europeo Plus (FSE+) establecido por el Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ en el Estado miembro correspondiente. Además, se introdujo la obligatoriedad de una encuesta a los beneficiarios.
- 5) El principal instrumento de la Unión para ayudar a los trabajadores afectados es el FSE+, concebido para ofrecer asistencia de forma anticipatoria. El FEAG también está concebido para ofrecer asistencia en respuesta a reestructuraciones importantes. Sin embargo, esta configuración no refleja adecuadamente el hecho de que las reestructuraciones a gran escala suelen tener lugar durante un largo período de tiempo. Los Estados miembros pueden utilizar el FSE+ para mejorar las competencias de los trabajadores y reciclarlos profesionalmente, pero el FSE+ no proporciona ayuda para dicho objetivo en situaciones de emergencia, como aquellas en las que se encuentran los trabajadores afectados por un despido inminente. Las empresas en las que están empleados los trabajadores afectados atraviesan a menudo dificultades económicas, por lo que no pueden ofrecer tal ayuda por sí solas.

⁶ Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1057/oj>).

- 6) El papel del FEAG continúa siendo importante como fondo flexible para apoyar a los trabajadores que hayan perdido su empleo en reestructuraciones a gran escala y ayudarles a encontrar otros trabajos cuanto antes. La Unión debe seguir concediendo ayudas únicas y específicas destinadas a facilitar la reinserción en empleos dignos y sostenibles de los trabajadores despedidos en regiones, sectores, territorios o mercados laborales damnificados por perturbaciones económicas graves. La UE debe asegurar su prosperidad y su competitividad sostenibles, preservando al mismo tiempo su economía social de mercado única, llevando a buen puerto la doble transición y salvaguardando su democracia, su seguridad económica y su posición geopolítica. Para salvaguardar el futuro de la UE como potencia económica y avanzar en su doble transición digital y ecológica, es fundamental apoyar a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración, de modo que puedan adquirir las capacidades que les ayuden a desempeñar un papel diferente o a cambiar de empleo.
- 7) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2021/691 para que el FEAG también pueda ofrecer asistencia a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración. Dado que estos trabajadores siguen teniendo un empleo activo, su empleador puede solicitar asistencia a través de las autoridades competentes de los Estados miembros. Dado que el FEAG se aplica en régimen de gestión compartida, son las autoridades de los Estados miembros las que pueden solicitar cofinanciación del FEAG tras haber recibido una solicitud de una empresa, siempre que esta acepte proporcionar la cofinanciación nacional. En caso de que se conceda la contribución financiera del FEAG, el Estado miembro de que se trate debe poner los fondos solicitados a disposición de la empresa. La empresa, por su parte, debe poner a disposición del Estado miembro toda la información necesaria para presentar un formulario de solicitud cabal y completo (que incluya, en particular, el número de despidos previstos y los cursos de formación programados), todos los datos y la información necesarios para el control financiero de primer y segundo nivel, así como toda la información necesaria para elaborar el informe final sobre la ejecución de la contribución financiera pertinente, a más tardar seis meses después del final de la ejecución de la ayuda. La Comisión elaborará una encuesta a los beneficiarios y la empresa debe compartir el acceso a la encuesta con los trabajadores que hayan participado en el programa.

- 8) Con el fin de permitir a los Estados miembros mitigar las obligaciones y riesgos financieros conexos a la ejecución del paquete específico, estos podrían decidir llevar a cabo controles financieros y administrativos que sean eficaces y proporcionados antes de presentar la solicitud a la Comisión.
- (8 bis) La Comisión y los Estados miembros deben ejercer sus responsabilidades de una manera que tenga en cuenta los costes administrativos en los que incurran las empresas y las autoridades nacionales al preparar la solicitud y que sea proporcional a los riesgos financieros estimados vinculados a la solicitud.
- 9) El apoyo prestado a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración debe tener en cuenta las formas de apoyo de que se dispone en el marco de las medidas nacionales. Los regímenes de reducción del tiempo de trabajo no deben poder optar a la ayuda del FEAG, ya que no están relacionados con el despido, sino con la suspensión temporal. Si las medidas nacionales lo permiten, la empresa solicitante podrá subcontratar la prestación del paquete coordinado de medidas personalizadas, o de partes de este.
- 10) El porcentaje de cofinanciación de estas medidas destinadas a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración debe ser igual al porcentaje de cofinanciación de la ayuda del FEAG a los trabajadores despedidos. Las empresas que soliciten ayuda del FEAG deben proporcionar la cofinanciación nacional.
- 11) El porcentaje de cofinanciación de los gastos efectuados por el Estado miembro en relación con las solicitudes de ayuda del FEAG y su tramitación, incluidos los gastos administrativos y de personal relacionados con comprobaciones previas, preparación, gestión, información y publicidad, y actividades de control y presentación de informes, debe ser del 100 %.

- 12) Dado que los trabajadores afectados por un despido inminente tienen aún un empleo activo, solo deben ser admisibles las medidas de política activa del mercado de trabajo que les ayuden a mejorar sus competencias o a reciclarse profesionalmente, o que ofrezcan orientación o tutoría, incluidas las medidas destinadas a trabajadores que puedan plantearse crear algún día su propio negocio. Por tanto, no deben ser admisibles ni los subsidios ni las subvenciones para la creación de empresas.
- 13) Los trabajadores afectados por un despido inminente que reciban ayuda del FEAG deben seguir siendo admisibles como parte del grupo de afectados por «un despido inminente» incluso si su relación laboral llega a su término. También deben seguir siendo admisibles para nuevas solicitudes por parte de los respectivos Estados miembros en apoyo de trabajadores despedidos de una misma empresa.
- 14) Habida cuenta de que la Comisión tiene cada vez más funciones en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/691, debe poder solicitar una asistencia técnica de hasta el 1,5 % del importe máximo anual total del FEAG. El porcentaje más elevado también está justificado, ya que el importe máximo anual del FEAG se redujo en el contexto de la revisión intermedia del marco financiero plurianual.
- 15) [suprimido]
- 16) [suprimido]
- 17) [suprimido]
- 18) El presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2021/691 se modifica como sigue:

1) **En el artículo 1, el apartado 2** se sustituye por el texto siguiente:

«2. De conformidad con el artículo 4, el FEAG ofrecerá apoyo a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que hayan cesado en sus actividades en el transcurso de reestructuraciones importantes y a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración.».

2) **El artículo 2** se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Misión y objetivos

1. El FEAG apoyará las transformaciones socioeconómicas causadas por la globalización y los cambios tecnológicos y medioambientales ayudando a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que hayan cesado en sus actividades para adaptarse al cambio estructural. El FEAG constituirá un fondo de emergencia que funcionará de manera reactiva. Como tal, el FEAG contribuirá a la ejecución de los principios establecidos en el pilar europeo de derechos sociales y mejorará la cohesión social y económica entre regiones y Estados miembros.

2. Los objetivos del FEAG son dar muestras de solidaridad y promover el empleo digno y sostenible en la Unión ofreciendo asistencia en caso de reestructuraciones importantes, en particular las causadas por los retos relacionados con la globalización, tales como cambios en las tendencias del comercio mundial, diferencias comerciales, cambios significativos en las relaciones comerciales de la Unión o en la composición del mercado interior y crisis financieras o económicas, así como la transición hacia una economía baja en carbono o como consecuencia de la digitalización o la automatización. El FEAG ayudará a los beneficiarios a recuperar un empleo digno y sostenible lo antes posible. Se hará especial hincapié en las medidas que ayuden a los grupos más desfavorecidos. El FEAG también ayudará a los trabajadores afectados por un despido inminente a adquirir las capacidades necesarias para ayudarles a desempeñar una función diferente o a cambiar de empleo en la misma empresa o en otra distinta.».

3) **El artículo 3** se modifica como sigue:

a) se inserta el punto siguiente:

«1 *bis*) “trabajador afectado por un despido inminente”: un trabajador, independientemente del tipo o la duración de su relación laboral, cuyo contrato o relación laboral se prevé que finalice con su despido con arreglo a una comunicación escrita en la que el empleador informe a los representantes de los trabajadores en el transcurso de consultas con ellos, entre otras cosas, del número y las categorías de trabajadores que vayan a ser despedidos de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 98/59/CE;»;

b) se añade el punto siguiente:

«6) “empresa en proceso de reestructuración”: una empresa inmersa en un proceso que implica un despido colectivo con arreglo a la Directiva 98/59/CE.».

4) **El artículo 4** se modifica como sigue:

a) **el apartado 1** se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pueden solicitar contribuciones financieras del FEAG para medidas destinadas a trabajadores despedidos y trabajadores por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Los Estados miembros solicitarán contribuciones financieras del FEAG cuando reciban de empresas solicitudes relativas a medidas destinadas a trabajadores afectados por un despido inminente.»;

b) en el **apartado 2**, se añade la letra siguiente:

«d) el proyecto de despido colectivo de al menos 200 trabajadores afectados por un despido inminente en una empresa en proceso de reestructuración en un Estado miembro.»;

c) **el apartado 3** se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los mercados laborales de pequeña escala, en casos debidamente justificados, en particular con respecto a las solicitudes en las que participen pymes, se considerará admisible una solicitud de contribución financiera con arreglo al presente artículo aunque no se cumplan en su totalidad los criterios establecidos en el apartado 2 siempre que los despidos o los despidos colectivos previstos tengan un grave impacto en el empleo y en la economía local, regional o nacional.

En el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 8, el Estado miembro deberá justificar debidamente la solicitud y especificará cuáles de los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo no se cumplen en su totalidad.

En el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 8 *bis*, el Estado miembro presentará la solicitud después de que la empresa presente una solicitud debidamente justificada en la que se indiquen los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo que no se cumplen totalmente.».

5) **El artículo 5** se modifica como sigue:

a) en el **párrafo primero**, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro solicitante especificará el método utilizado para calcular, a efectos del artículo 4, el número de trabajadores despedidos y trabajadores por cuenta propia que hayan cesado en sus actividades en una o varias de las fechas siguientes:»;

b) el **párrafo segundo** se sustituye por el texto siguiente:

«En los casos indicados en el párrafo primero, letra a), del presente artículo, el Estado miembro solicitante facilitará a la Comisión información adicional sobre el número real de despidos hechos efectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, antes de que la Comisión haya finalizado la correspondiente evaluación.».

5 bis) Se inserta el nuevo artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Comunicación del número de trabajadores afectados por un despido inminente

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, el Estado solicitante presentará, como número de trabajadores afectados por un despido inminente, el número de trabajadores especificado en la comunicación escrita del empleador a los representantes de los trabajadores, que remitirá el empleador a la autoridad pública competente de conformidad con el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 98/59/CE.».

6) **El artículo 6** se modifica como sigue:

a) **en el apartado 1**, se añade la letra siguiente:

«c) los trabajadores afectados por un despido inminente en una empresa en proceso de reestructuración. Los trabajadores seguirán siendo admisibles como parte del grupo afectado por un «despido inminente» incluso en caso de extinción efectiva de la relación laboral. Solo las reestructuraciones podrán considerarse despidos colectivos con arreglo a la Directiva 98/59/CE.»;

b) se añade el **párrafo tercero** siguiente:

«Los trabajadores afectados por un despido inminente mencionados en la letra c) del párrafo primero seguirán siendo admisibles independientemente de las medidas de apoyo proporcionadas por el Estado miembro y financiadas exclusivamente con recursos estatales, siempre que esas medidas no formen parte del paquete coordinado mencionado en el artículo 7.».

7) **El artículo 7** se modifica como sigue:

a) **el apartado 1** se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se podrá conceder una contribución financiera del FEAG a aquellas medidas de política activa del mercado laboral que formen parte de un paquete coordinado y hayan sido diseñadas para facilitar la reinserción en un puesto de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena de los beneficiarios previstos, en especial, de los más desfavorecidos entre ellos o para ayudar a los trabajadores a los que se refiere el artículo 6, párrafo primero, letra c), a adquirir las capacidades que necesitan para desempeñar una función diferente con su empleador actual o con otro empleador.»;

b) **en el apartado 2**, párrafo segundo, se añade la letra siguiente:

«c) para los beneficiarios a los que se refiere el artículo 6, párrafo primero, letra c), el paquete coordinado podrá incluir formación y reciclaje profesional a medida de las necesidades individuales del trabajador, en particular en materia de tecnologías de la información y la comunicación y otras capacidades necesarias en la era digital, certificación de los conocimientos y capacidades adquiridos, servicios de asistencia individual en la búsqueda de empleo y actividades de grupo específicas, orientación profesional, servicios de asesoramiento, tutoría, ayuda a la recolocación, fomento del espíritu empresarial y actividades de cooperación. No incluirá los regímenes de reducción del tiempo de trabajo, las subvenciones para la creación de empresas ni los subsidios.».

8) **El artículo 8** se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Solicitudes de ayuda del FEAG para los trabajadores despedidos y los trabajadores por cuenta propia que hayan cesado en sus actividades»;

b) **el apartado 6** se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro solicitante, la Comisión finalizará su evaluación de la conformidad de la solicitud con las condiciones de concesión de una contribución financiera en el plazo de cincuenta días laborables a partir de la recepción de la solicitud completa o, en su caso, de su traducción.

En caso de que la Comisión no pueda cumplir dicho plazo, informará de ello al Estado miembro antes de que venza dicho plazo y fijará una nueva fecha para la conclusión de su evaluación. La nueva fecha no será posterior a veinte días laborables a partir del plazo mencionado en el párrafo primero.».

c) [suprimido]

9) Se inserta el **artículo 8 bis** siguiente:

«Artículo 8 bis

Solicitudes de ayuda del FEAG para trabajadores afectados por un despido inminente

1. Las empresas en proceso de reestructuración podrán solicitar al Estado miembro de que se trate que presente una solicitud de contribución financiera del FEAG si se cumplen los criterios de intervención establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra d), y si la empresa desea ofrecer ayuda cofinanciada por el FEAG a las partes de su mano de obra que se vean afectadas por un despido inminente, de conformidad con el artículo 6, párrafo primero, letra c), durante todo el período de ejecución. La empresa podrá presentar la solicitud a partir de la fecha en que haya remitido a la autoridad pública competente la comunicación escrita a los representantes de los trabajadores que contenga, entre otras cosas, el número y las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 98/59/CE.

2. La Comisión proporcionará directrices, listas de comprobación y modelos no vinculantes. Los Estados miembros podrán decidir que los modelos proporcionados por la Comisión sean obligatorios para presentar las solicitudes. Los Estados miembros publicarán las directrices y los modelos oportunos para ayudar a las empresas a que preparen sus solicitudes. La información que deberá presentar la empresa en los modelos abarcará toda la información necesaria para una solicitud de contribución financiera del FEAG, tal como se establece en el apartado siguiente.

2 bis) Los Estados miembros presentarán las solicitudes de contribución basándose en las solicitudes mencionadas en el apartado 1. Sin perjuicio de la evaluación independiente por la Comisión de la solicitud de contribución financiera del FEAG mencionada en el apartado 9 del presente artículo, el Estado miembro podrá realizar comprobaciones previas para verificar:

- a) la capacidad financiera y administrativa de la empresa solicitante de destinar la contribución del FEAG a los trabajadores afectados;
- b) la información facilitada de conformidad con el apartado 10, letras d), f) y j), del presente artículo; y
- c) si se prevé que el paquete específico se ejecute de conformidad con la legislación nacional.

Esas comprobaciones y verificaciones podrán incluir, de forma no exhaustiva, una evaluación de los riesgos financieros para el Estado miembro, incluida cualquier actividad potencialmente fraudulenta, el riesgo de doble financiación, etc. Cuando los Estados miembros realicen comprobaciones y verificaciones previas, comunicarán los resultados de dichas comprobaciones y verificaciones y su evaluación de la solicitud presentada por la empresa cuando transmitan a la Comisión la solicitud de contribución. La Comisión tendrá en cuenta esa información en su evaluación de la solicitud. **Si la evaluación de la Comisión difiere de los resultados de las comprobaciones y verificaciones efectuadas por el Estado miembro, incluirá explicaciones a este respecto en el resumen de la información en la que se base su evaluación, en virtud del artículo 15, apartado 3, letra a).**

3. Los Estados miembros tramitarán todas las solicitudes por igual y por orden de recepción, sin aplicar discrecionalidad alguna en cuanto a su admisibilidad y elegibilidad, y presentarán las solicitudes de ayuda recibidas de las empresas. Los Estados miembros no introducirán ningún requisito adicional ni alterarán los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. El Estado miembro solicitante presentará a la Comisión una solicitud de contribución financiera del FEAG en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la solicitud completa de una empresa.

5. Si así lo solicita la empresa, el Estado miembro de que se trate orientará a la empresa durante el procedimiento de solicitud.
6. Si así lo pide el Estado miembro solicitante, la Comisión orientará al Estado miembro durante el procedimiento de solicitud.
7. En el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha en que la Comisión disponga de la traducción de la solicitud, si esta última es posterior, la Comisión acusará recibo de la solicitud y pedirá al Estado miembro solicitante cualquier información adicional que necesite a fin de evaluar la solicitud. Si la información adicional que se pida está relacionada con información que pueda proporcionar la empresa, la empresa deberá preparar esa información para el Estado miembro.
8. Si la Comisión solicita información adicional, el Estado miembro deberá responder en un plazo de quince días laborables a partir de la fecha en que la solicite. La Comisión ampliará dicho plazo en diez días laborables, previa petición del Estado miembro solicitante. Tales peticiones de ampliación deberán motivarse debidamente.
9. Sobre la base de la información facilitada en la solicitud, la Comisión finalizará su evaluación de la conformidad de la solicitud con las condiciones de concesión de una contribución financiera en el plazo de cincuenta días laborables a partir de la recepción de la solicitud completa o, en su caso, de su traducción. La Comisión efectuará las comprobaciones de la información señaladas en el apartado 10.

En caso de que la Comisión no pueda cumplir el plazo, informará de ello al Estado miembro solicitante antes de que venza dicho plazo y fijará una nueva fecha para concluir su evaluación. La nueva fecha no será posterior a veinte días laborables a partir del plazo mencionado en el párrafo primero.

10. En la solicitud se hará constar la información siguiente:

a) la identificación de la empresa afectada;

b) una evaluación del número de puestos de trabajo afectados por el despido de conformidad con el artículo 6, párrafo primero, letra c);

c) una breve descripción de los hechos que han llevado a la reestructuración;

d) la confirmación de que la empresa ha cumplido y sigue cumpliendo sus obligaciones legales o convenios colectivos que regulan el proyecto de despidos y está preparando a sus trabajadores en consecuencia, así como una descripción de los procedimientos que sigue la empresa para consultar a los beneficiarios previstos o a sus representantes;

e) un desglose estimado de la composición de los beneficiarios previstos por género, grupo de edad y nivel educativo, utilizado en la elaboración del paquete coordinado;

f) una descripción detallada del paquete coordinado y los gastos relacionados, incluidas todas las medidas de apoyo a las iniciativas de empleo para los beneficiarios desfavorecidos, jóvenes o de más edad;

g) el presupuesto estimado para cada uno de los componentes del paquete coordinado, en apoyo de los beneficiarios previstos, que ofrecerá la empresa;

- h) las fechas en que se hayan iniciado o esté previsto que se inicie la provisión del paquete coordinado a los beneficiarios previstos y las actividades para ejecutar el FEAG con arreglo a lo establecido en el artículo 7;
- i) el presupuesto estimado para cualquier actividad preparatoria previa, incluidas las comprobaciones previas, y actividades de gestión, información y publicidad, control y presentación de informes por parte del Estado miembro solicitante en relación con dicha solicitud;
- j) una declaración motivada en la que se explique por qué el paquete coordinado no sustituye a las medidas cuya responsabilidad incumbe a los empleadores en virtud de la legislación nacional o de convenios colectivos;
- k) la confirmación de la empresa en cuestión de que cofinanciará las medidas y de que es la única fuente de cofinanciación nacional;
- l) la confirmación del Estado miembro de que no ha proporcionado financiación alguna para el paquete de medidas incluido en la solicitud.

La empresa deberá facilitar al Estado miembro la información mencionada en las letras a) a h) y j) a k).».

10) **En el artículo 11, el apartado 1** se sustituye por el texto siguiente:

«1. A iniciativa de la Comisión, se podrá destinar hasta un máximo del 1,5 % del importe máximo anual del FEAG a gastos técnicos y administrativos para su ejecución, como actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, así como recopilación de datos, también en relación con los sistemas internos de tecnología de la información, las actividades de comunicación y aquellas que mejoran la visibilidad del FEAG como fondo o para proyectos específicos, así como otras medidas de asistencia técnica. Estas medidas podrán cubrir los períodos de programación anteriores y futuros.».

11) **El artículo 13** se modifica como sigue:

a) **el apartado 1** se sustituye por el texto siguiente:

«1. Basándose en la evaluación realizada con arreglo al artículo 8 o el artículo 8 *bis*, en particular teniendo en cuenta el número de beneficiarios previstos, las medidas propuestas y su coste estimado, la Comisión calculará y propondrá el importe de la eventual contribución financiera que, en su caso, pueda conceder el FEAG dentro de los límites de los recursos de que dispone.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. El porcentaje de cofinanciación de los gastos efectuados por el Estado miembro para los beneficiarios a los que se refiere el artículo 6, párrafo primero, letra c), y relativos a las medidas establecidas en el artículo 7, **apartado 5**, será del 100 %.»;

c) **el apartado 3** se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los artículos 8 u 8 *bis* la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen las condiciones para la concesión de una contribución financiera en virtud del presente Reglamento, iniciará inmediatamente el procedimiento previsto en el artículo 15. De conformidad con el artículo 8 *bis*, la contribución financiera del FEAG para una empresa determinada no excederá 4 000 000 EUR por Estado miembro para cualquier ejercicio financiero.».

12) **En el artículo 14, los apartados 1 y 2** se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los gastos podrán ser objeto de una contribución financiera del FEAG a partir de las fechas establecidas en la solicitud, de conformidad con el artículo 8, apartado 7, letra j), o el artículo 8 *bis*, apartado 10, letra h), en las que el Estado miembro afectado, o la empresa afectada, empiece o deba empezar a facilitar el paquete coordinado a los beneficiarios previstos o en las que el Estado miembro incurra en gastos administrativos para ejecutar las actividades del FEAG, de conformidad con el artículo 7, apartados 1 y 5.

2. El Estado miembro, o la empresa, comenzará a ejecutar las medidas admisibles previstas en el artículo 7 sin demora indebida y las llevará a cabo lo antes posible y, en todo caso, antes de transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor de la decisión sobre la contribución financiera.».

13) **En el artículo 15, el apartado 3** se sustituye por el texto siguiente:

«3. La propuesta de decisión de movilizar los fondos del FEAG a la que se refiere el apartado 1 incluirá:

a) la evaluación efectuada de conformidad con el artículo 8, apartado 6, y **el artículo 8 *bis*, apartado 9**, acompañada de un resumen de la información en la que se haya basado; y

b) las razones que justifican los importes propuestos de conformidad con el artículo 13, apartado 1.».

- 14) **El artículo 16** se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Fondos insuficientes

Como excepción a los plazos establecidos en los artículos 8, 8 *bis* y 15, en casos excepcionales y siempre que los créditos de compromiso disponibles en el FEAG no sean suficientes para cubrir el importe de la ayuda necesaria con arreglo a la propuesta de la Comisión, esta podrá aplazar la propuesta de movilizar el FEAG y la consiguiente solicitud de transferencia presupuestaria hasta que los créditos de compromiso estén disponibles al año siguiente. En todos los casos, deberá respetarse el límite presupuestario máximo anual del FEAG.».

- 15) En el **artículo 17**, se añade el apartado siguiente:

«6. Tras la recepción del pago de prefinanciación de la Comisión, el Estado miembro de que se trate pondrá a disposición de la empresa afectada la parte del pago de prefinanciación relacionado con el paquete coordinado de medidas ejecutadas por la empresa. Los Estados miembros podrán optar por efectuar el pago de prefinanciación por tramos. Las modalidades de pago se establecerán en el acto que regule la contribución financiera del Estado miembro a la empresa. En su caso, los Estados miembros podrán encauzar los fondos a la empresa a través de la autoridad pública regional o de otro tipo pertinente, siempre que esta medida no retrase el pago. El Estado miembro conservará o dirigirá a la autoridad pública regional o de otro tipo la parte de la prefinanciación relativa a las medidas a las que se hace referencia en el artículo 7, apartado 5.».

16) En el **artículo 20**, se añade el apartado siguiente:

«3. En caso de que una empresa ejecute una contribución financiera del FEAG para trabajadores afectados por un despido inminente, la empresa facilitará al Estado miembro de que se trate, a más tardar al final del sexto mes siguiente a la expiración del período de ejecución, un informe final sobre la ejecución de la contribución financiera que abarque toda la información pertinente especificada en el apartado 1.».

17) En el **artículo 22**, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Durante el sexto mes posterior a cada período de ejecución la Comisión pondrá en marcha una encuesta a los beneficiarios. La encuesta a los beneficiarios deberá estar abierta a la participación durante al menos cuatro semanas. Los Estados miembros distribuirán a los beneficiarios la encuesta, enviarán al menos un recordatorio e informarán a la Comisión de la distribución y del envío del recordatorio. En caso de que una empresa preste asistencia a los beneficiarios en virtud del artículo 6, párrafo primero, letra c), dicha empresa será responsable de distribuir la encuesta elaborada por la Comisión entre los trabajadores que hayan participado en las medidas. La Comisión recopilará y analizará las respuestas a la encuesta a los beneficiarios para utilizarlas en futuras evaluaciones.».

18) [Se elimina el artículo 28 *bis* propuesto.]

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
